

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2018 – 00392** - 00

Efectuada la revisión minuciosa del asunto con miras a la audiencia programada para esta fecha, se evidencia la necesidad de tomar medidas de saneamiento tendiente a evitar una futura nulidad procesal, y con ello un desgaste innecesario tanto para las partes como para la administración de justicia. En efecto, mediante auto del 25 de enero de 2019, se ordenó que en el registro de la demanda, que es obligatorio para este tipo de asuntos, debían quedar registrados los dos integrantes del extremo demandante, atendiendo que inscripción se realizó solo con uno de ellos, faltando FABIÁN DAVID TÉLLEZ ARISMENDY, sin que se hubiera acreditado que se cumpliera con dicha orden, pese a que se retiró el oficio No. 208 de 2019, comunicando tal circunstancia al Registrador de Instrumentos Públicos. Adicionalmente, a folio 198 del expediente físico (249 del digital), se evidencia que el registro de emplazados en la página web de la Rama Judicial, respecto de las personas indeterminadas, se realizó con la indicación “*Es Privado*”, con lo cual habría restricción de acceso a la información, lo que ha generado recientes declaraciones de nulidad por el Tribunal Superior.

En virtud de lo expuesto, se tomarán las siguientes medidas de saneamiento:

- 1) La parte demandante, en la demanda inicial de pertenencia, deberá acreditar a este despacho el diligenciamiento y efectivo registro de la corrección en la inscripción de la demanda, donde efectivamente aparezca en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la demanda, el nombre de los dos conformantes del extremo actor. Si fuere el caso, por secretaría actualícese el oficio.
- 2) Por secretaría, procédase a corregir el Registro de Emplazados para el presente asunto, eliminando la restricción de “*Es Privado*”, dejando constancia de ello en el expediente, e incluyendo la fecha en que se realiza la corrección.
- 3) Los terceros que pudieran tener derechos sobre el bien objeto de la demanda, podrán intervenir en el proceso, transcurrido un (1) mes contado a partir de la corrección del Registro de Emplazados, vencidos los cuales, lo tomarán en el estado en que se encuentra, en cumplimiento del último inciso del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.
- 4) Atendiendo lo expuesto, no se celebrará la audiencia programada, la cual solo tendrá lugar una vez acreditado el saneamiento del proceso, conforme lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 112 del 19-nov-2021